



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 ENE 2022

VISTOS: El Oficio N° 5562-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC de fecha 05 de julio de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **FREDDY ARTURO POZO MOSCOL** contra la Resolución Directoral Regional N° 6362 de fecha 22 de mayo de 2019; y el Informe N° 1482-2021/GRP-460000 de fecha 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, signado con Expediente N° 28399 DREP- PIURA, **FREDDY ARTURO POZO MOSCOL**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura, el subsidio por luto debido al fallecimiento de su cónyuge Rosa Julia Saldaña Rentería el día 27 de febrero de 2019. Asimismo, con escrito de fecha 22 de abril de 2019, signado con Expediente N° 28401 DREP- PIURA, el administrado solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura, el subsidio por luto en calidad de cónyuge debido al fallecimiento de la titular pensionista Rosa Julia Saldaña Rentería;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6362 de fecha 22 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió otorgar el Beneficio de Subsidio por Luto en calidad de pensionista equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, correspondiéndole percibir la suma de S/. 598.22; y tres (03) remuneraciones totales permanentes en calidad de esposo de pensionista, correspondiéndole percibir la suma de S/. 575.64;

Que, con escrito de fecha 04 de junio de 2019, signado con Expediente N° 37769 – DREP PIURA, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6362 de fecha 22 de mayo de 2019, solicitando el reintegro de Subsidios por luto por fallecimiento de familiar directo y por ser familiar directo de docente fallecido, debiendo ser calculado sobre la base de dos (02) y tres (03) remuneraciones totales o íntegras y no remuneraciones totales permanentes;

Que, mediante Oficio N° 5562-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 05 de julio de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 6362 de fecha 22 de mayo de 2019, para el trámite correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo, a folios 46 del expediente administrativo obra el cargo de notificación resolución materia de impugnación, verificándose que el administrado ha sido debidamente notificado el **día 27 de mayo de 2019**, por lo que al haber presentado el recurso de apelación el **día 04 de junio de 2019**; éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, revisión de los actuados, a folios 43 del expediente administrativo obra el Informe Escalafonario N° 02716-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 21 de junio de 2019 correspondiente al administrado, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Profesor de Aula, y que a la fecha tiene la condición de **cesante desde el 01 de mayo de 1985**, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530. Asimismo, a folios 08 del expediente, obra la boleta de pago correspondiente al mes de febrero de 2019 de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 ENE 2022

la profesora Rosa Julia Saldaña de Pozo, esposa del administrado, verificándose que a la fecha de su fallecimiento tenía la condición de **cesante**;

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*. Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento"*. Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"*. No, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, refiere que no está de acuerdo con el monto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 6362 de fecha 22 de mayo de 2019, que le ha otorgado subsidio por luto debido al fallecimiento de su cónyuge, pues considera que el cálculo debió efectuarse en base a su Remuneración Total y no en base a la Remuneración Total Permanente. Pese a ello, cabe indicar que en la fecha que ocurrió el deceso (27/02/2019) del familiar del administrado, éste tenía la condición de docente cesante desde el año 1985; asimismo, la Sra. Rosa Julia Saldaña de Pozo (cónyuge del administrado) también tenía la condición de docente cesante, por lo que la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por tanto, al no existir normas que ampare lo solicitado por el administrado, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad..."*;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 ENE 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FREDDY ARTURO POZO MOSCOL** contra la **Resolución Directoral Regional N° 6362 de fecha 22 de mayo de 2019**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **FREDDY ARTURO POZO MOSCOL**, en su domicilio ubicado en Av. Progreso N° 346 distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional Piura
Oficina Regional de Desarrollo Social
LA INGENIERA DEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional